



Bogotá, 19/08/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500513501



20155500513501

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TATACOA EXPRESS S.A.S.
CALLE 6 No. 9 - 76
PUERTO GAITAN - META

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **15125** de **06/08/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 015125 DEL 06 AGO 2015.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 33148 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada TATACOA EXPRESS S.A.S identificado con N.I.T 9003184321.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 Y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte" la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

e/k

RESOLUCIÓN No. 015125 Del 06 ABO 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 33148 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada TATACOA EXPRESS S.A.S identificado con N.I.T 9003184321.

HECHOS

El 20 de Marzo de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 206716 al vehículo de placa SMT-275, que transportaba carga para la empresa TATACOA EXPRESS S.A.S identificado con N.I.T 9003184321, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución N° 33148 del 17 de Diciembre de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa TATACOA EXPRESS S.A.S identificado con N.I.T 9003184321, por transgredir presuntamente el literal E) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, y lo señalado en el artículo 1° código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Dicho acto administrativo fue notificado; por notificación electrónica, 18 de Marzo de 2015

La empresa presenta escrito de descargos, el 10 de Abril de 2015, bajo el radicado N° 2015-560-027547-2, pasados los diez (10) días concedidos por el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, encontrándose fuera del término para contestar por lo cual los mismos no serán tenidos en cuenta para proferir el siguiente fallo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS PROBATORIOS

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

- Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT) No- 206716 del 20 de Marzo de 2013.
- Contrato de Prestación de Servicios de Transporte Especial N° 0127, de la empresa TATACOA EXPRESS S.A.S.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

RESOLUCIÓN No. 015125 Del 06 AGO 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 33148 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada TATACOA EXPRESS S.A.S identificado con N.I.T 9003184321.

- a) **El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción**, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.
- b) **El sistema de la tarifa legal o prueba tasada**, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él. Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.
- c) **El sistema de la sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código General del Proceso en su artículo 176:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la infracción de transporte en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

Es por esto que la Superintendencia de Puertos y Transportes, y esta Delegada, procura establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone en el artículo 40 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código de General del Proceso, estatuto que en su artículo 168 receptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se *rechazarán de plano*, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

El CPACA determina que en materia administrativa se aplicarán en cuanto resulten compatibles con sus normas, las disposiciones del procedimiento civil – ley 1564 de 2012- por la cual se expide el código general del proceso, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (art. 164 y ss).

CR

RESOLUCIÓN No.

0715125

Del

06 AGO 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 33148 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada TATACOA EXPRESS S.A.S identificado con N.I.T 9003184321.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del CGP. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte IUIT No. 206716 del 20 de Marzo de 2013.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 33148 del 17 de Diciembre de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TATACOA EXPRESS S.A.S identificado con N.I.T 9003184321, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el numeral d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Teniendo en cuenta la labor de la Superintendencia de Puertos y Transportes y en especial de esta, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de dar cumplimiento a las normas que regulan la materia orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, y en materia sancionatoria haciendo uso de los mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, considera:

La presente investigación se inicia en observancia del lo establecido en la constitución política, en su artículo 29, respecto del debido proceso, y del principio de la presunción de inocencia, esta delegada considera que en ningún momento dentro de la presente investigación se han desconocido los derechos ni las garantías fundamentales de la administrada, se han respetado los principios consagrados en la ley y en la constitución. La sola apertura de la investigación, y su notificación no son por parte de la Superintendencia, fallos condenatorios o apreciaciones basadas en hechos irreales, y tan solo hasta este momento de fallo se ha procedido a evaluar las pruebas que dieron apertura a la investigación.

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un

RESOLUCIÓN No. 015125 Del 06 AGO 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 33148 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada TATACOA EXPRESS S.A.S identificado con N.I.T 9003184321.

abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

En observancia de las disposiciones administrativas, y teniendo en cuenta que el debido proceso debe ser aplicado a todos los procesos (judiciales y administrativos), esta Delegada actúa conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Conforme a la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del CPACA.

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 243 y 244 del CGP por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*;

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

CE

RESOLUCIÓN No. 015125 Del 06 AGO 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 33148 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada TATACOA EXPRESS S.A.S identificado con N.I.T 9003184321.

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

La Superintendencia de Puertos y Transporte, en todas y cada una de sus investigaciones, da aplicación a los principios anteriormente señalados, es por esto que se le informa de la investigación adelantada en su contra, se le corre traslado de los medios probatorios que se tienen – tiquete de báscula, IUIT – y se le da el tiempo establecido por la Ley para que conteste y presente ante esta entidad las pruebas que considere necesarias para demostrar que no cometió las conductas presuntamente infractoras. Ahora en la resolución 13788, del 23 de Septiembre de 2014, no se afirma en ningún momento que para esta Delegada la empresa investigada sea responsable, siempre se habla bajo supuestos y posibles conductas desarrolladas el día de los hechos.

Respecto al Informe Único de Infracciones de Transporte, que es el documento que brinda soporte probatorio a esta investigación, conforme a las normas que se enunciaran con posterioridad se entiende este documento como público¹ y goza de autenticidad, lo anterior es definido por los artículos 243 Y 244 del Código General del Proceso:

(...) “Artículo 243. Distintas clases de documentos.

Párrafo 2 “Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”.

(...) “Artículo 244. Documento auténtico.

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)”

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los protocolos que exige la legislación.

En este orden, el Informe Único de Infracciones de Transportes, se constituye en prueba idónea, para dar inicio a una investigación administrativa, por parte de esta Delegada, del estudio del mismo dentro del proceso, se concluirá si la información consignada en el mismo corresponde a la realidad y no está viciada en ninguna de sus formas.

¹ El Código General del Proceso, en su artículo 243 parágrafo segundo define el documento público de la siguiente forma: “(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. (...)”.

RESOLUCIÓN No. 015125 Del 06 AGO 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 33148 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada TATACOA EXPRESS S.A.S identificado con N.I.T 9003184321.

Para el caso en concreto y teniendo en cuenta la posible Atipicidad de la conducta endilgada, por no ser esta una empresa dedicada al transporte terrestre de carga, se analizara el IUIT, y los documentos allegados al expediente, así como las bases de datos del Ministerio de Transporte y del Registro Único Empresarial, frente a la normatividad que establece las empresas que son objeto de sanciones por parte de esta Delegada.

DECRETO 173 DE 2001

Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

**TITULO I
PARTE GENERAL
CAPITULO I
Objeto y principios**

“Artículo 1o. Objeto y principios. El presente decreto tiene como objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga y la prestación por parte de estas, de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte (...).”

**CAPITULO II
Ámbito de aplicación y definiciones**

“Artículo 2o. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán integralmente a la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.”
(...)

“Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.”

**TITULO II
HABILITACION
CAPITULO I
Parte general**

“Artículo 10. Habilidadación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos.”

Conforme a las normas mencionadas anteriormente y verificando el registro de habilitaciones de la pagina web del Ministerio de Transporte, efectivamente corroboramos que la empresa TATACOA EXPRESS S.A.S identificado con N.I.T 9003184321, SI está HABILITADA ante esta entidad, como empresa transportadora de carga.

Sin embargo la resolución 33148 del 17 de Diciembre de 2014, por un error que obedece a una confusión humana al momento de la proyección, se inicia la investigación por una



RESOLUCIÓN No. 015125 Del 06 AGO 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 33148 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada TATACOA EXPRESS S.A.S identificado con N.I.T 9003184321.

presunta infracción correspondiente al código 560 de la Resolución 10800 de 2003, la cual corresponde a un infracción para el transporte público terrestre automotor de carga.

Al ser errónea la tipificación que de la conducta se hizo en el acto administrativo de apertura, se puede incurrir en una violación a los principios constitucionales y del Derecho Sancionatorio, a saber Debido Proceso, ya que no puede ser investigada ni mucho menos sancionada una empresa por una conducta diferente a la descrita en el IUIT.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a pesar de que la empresa investigada, efectivamente cometió una infracción de las dispuestas para el transporte de pasajeros, en aras de salvaguardar las garantías fundamentales de las empresas administradas, esta Delegada se ve en la obligación de poner fin a la presente investigación y exonerar a la empresa investigada de las conductas endilgadas mediante la resolución 33148 del 17 de Diciembre de 2014.

En merito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa denominada TATACOA EXPRESS S.A.S identificado con N.I.T 9003184321, de los cargos impuestos mediante resolución No. 33148 del 17 de Diciembre de 2014, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la investigación aperturada por medio de la resolución N° 33148 del 17 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa TATACOA EXPRESS S.A.S identificado con N.I.T 9003184321.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TATACOA EXPRESS S.A.S identificado con N.I.T 9003184321, en su domicilio principal en la CALLE 16 N° 9-76 en Puerto Gaitán (Manacacias) - Meta., en su defecto, por edicto, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, conforme a lo dispuesto en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso según el caso.

Dada en Bogotá a los 015125 06 AGO 2015

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: ROSA SANDOVAL MENESES-

Revisó: Coordinador del Grupo de investigaciones a IUIT

C:\Users\rosasandoval\Desktop\810 2015 Grupo IUIT\ROSA SANDOVAL\PAZ Y SALVO JULIO\IUIT206716.doc

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión DANIELGOMEZ](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TATACOA EXPRESS S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	VILLAVICENCIO
Número de Matrícula	0000258473
Identificación	NIT 900318432 - 1
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20131204
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	PUERTO GAITAN (MANACACIAS) / META
Dirección Comercial	CL 16 9 76 BARRIO
Teléfono Comercial	6460680
Municipio Fiscal	PUERTO GAITAN (MANACACIAS) / META
Dirección Fiscal	CL 16 9 76 BARRIO
Teléfono Fiscal	6460680
Correo Electrónico	transportetatacoa@gmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of
502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 06/08/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500485441



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TATACOA EXPRESS S.A.S.
CALLE 6 No. 9 - 76
PUERTO GAITAN - META

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **15125 de 06/08/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391_2015_08_06_16_17_26.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
TATACOA EXPRESS S.A.S.
CALLE 6 No. 9 - 76
PUERTO GAITAN - META

472 Motivos de Devolución		CÍFCUS	
Desembocado		Apartado - C/Inhabilitado	
Dirección Errada		Cerrado	
No Reclamado		No Existe Número	
Rehusado		Fallecido	
No Reside		No Contactado	
		Fuerza Mayor	

Intento de entrega No. 1		Intento de entrega No. 2	
> Fecha	27 8 -15-	> Fecha	
> Hora		> Hora	
> Nombre legible del distribuidor	Sonia Samirant	> Nombre legible del distribuidor	
> C.C.	40.395.314	> C.C.	
> Sector		> Sector	
> Centro de Distribución	Pto Gaitan	> Centro de Distribución	
> Observaciones	No queda en la dirección.	> Observaciones	

IN-07-DI-003-FR-001/Versión 2 F-9985

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.092317-9
DG 25 G 95 A 65
Línea Nat: 01 8000 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: CALLE 63 9A 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1102312

Teléfono: RN419787735CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TATACOA EXPRESS S.A.S.

Dirección: CALLE 6 No. 9 - 76

Ciudad: PUERTO GAITAN_ME

Departamento: META

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

2015 16:34:29

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co